República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso declarativo de acción reivindicatoria promovido por la señora Rosa Inés Gutiérrez Quintero quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Jacinto Gutiérrez Pulgarin.

Se deja en el sentido de que la vacancia judicial por semana santa trascurrió durante el periodo comprendido entre el 25 y el 29 de marzo de 2024.

Asimismo, se informa que al titular del Despacho se le concedió incapacidad medica entre el día 18 y 22 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, uno (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 77

Proceso:	Acción Reivindicatoria
Demandante:	Rosa Inés Gutiérrez Quintero
Demandada:	Jacinto Gutiérrez Pulgarin
Radicado:	17433 40 89 001 2024 00046 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el tramite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"* (subrayado fuera del texto original).

1.Verificado el parágrafo inicial de la demanda, en el cual se hace una identificación de las partes y el proceso, se advierte que allí se indica que se adelantará *"demanda ordinaria de menor cuantía",* cuestión que no resulta coherente con los hechos y pretensiones, máxime si se considera que en el hecho décimo sexto se advierte que el predio objeto del litigio tiene un avalúo catastral de tres millones ochenta y siete mil pesos ($3.087.000)

M/CTE, lo que indica que el proceso a tramitar es de mínima cuantía, y no de menor como lo señala el apoderado judicial.

2.Igualmente en el acápite de cuantía no se especifica el monto preciso de las pretensiones, y no se identifica si la demanda corresponde a mínima o menor cuantía.

3.Como anexos de la demanda se encuentra la Resolución No. 240.02.02.03-003/2016, correspondiente al desenglobe del predio objeto de litigio, no obstante, en el certificado de tradición Nro. 108-10699 se observa que el predio principal ha permitido la apertura de otras matrículas inmobiliarias de las cuales no existe reporte en los anexos.

4. Se tiene también que el 16 de noviembre de 2023, la parte actora remitió "citación para diligencia de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso", pero el mismo no se ajusta a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*.

Lo anterior como situación de conocimiento para la parte pasiva, no para que comparezca al Despacho a recibir notificación, debido a que la demanda está en etapa de admisión; sumado a lo anterior, no obra prueba que indique que en efecto fueron remitidos los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos, por lo que deberá ajustar tal acción de comunicación conforme a la norma.

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de la señora Rosa Inés Gutiérrez Quintero, en contra de Jacinto Gutiérrez Pulgarin por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Guillermo Noreña Berrio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.986.717 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.105 del C.S.J. de acuerdo con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

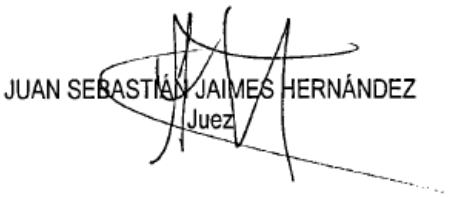

Notificación en Estado Nro. 29
Fecha: 2 de abril de 2024

Secretaria _____